

CAPÍTULO V

LA PSICOPATOLOGÍA FORENSE.

El estado mental de un individuo tiene interes forense :

1.º Cuando despues de la comision de un acto penable, se duda de la responsabilidad del autor.

2.º Cuando es dudosa la capacidad de disponer, es decir, cuando se trata de saber si un individuo posee ó poseía la facultad de disponer libremente de su persona, de sus bienes y demás interesès.

3.º Si es dudosa la capacidad de actuar, es decir, cuando se duda de si á las declaraciones de un individuo puede concederse la confianza y fuerza demostrativa que se concede á los de sano juicio.

4.º Cuando se sostiene que la perturbacion mental es consecuencia de una lesion.

5.º Cuando se pretende el divorcio por enajenacion mental.

6.º Cuando se pretende una demora del cumplimiento de una pena, á causa de una perturbacion mental sobrevenida despues de la condena.

7.º Cuando se trata del traslado ó libertad de un criminal que ha perdido la razon durante el cumplimiento de la pena.

Sólo las tres primeras de estas posibilidades requieren una exposicion especial, porque de los trastornos mentales consecutivos á las lesiones, hemos hablado ya (pág. 374 del tomo 1.º), y las demás posibilidades no ofrecen nada específico.

I. — RESPONSABILIDAD DUDOSA.

Código penal austriaco.

Art. 2.º La comision ú omisión no se imputará como delito :

a) Cuando el autor estuviere completamente privado del uso de la razon ;
b) Cuando el acto fuere cometido en el período de enajenacion por un individuo que padece demencia intermitente, ó bien

c) En estado de embriaguez completa, adquirida sin intencion con respecto al delito, ó en otro estado de perturbacion mental en que el individuo no tenía conciencia de lo que hacía ;

d) Cuando el autor no hubiere cumplido aún los catorce años.

Art. 46. Circunstancias atenuantes referentes á la persona del autor son :

a) Cuando tuviere menos de veinte años de edad, fuere débil de entendimiento ó si su educacion hubiere sido descuidada ;

b) Cuando hubiere cometido el delito á instigacion de otro, por temor ó por obediencia ;

c) Cuando se hubiere dejado arrebatar, para cometer el delito, por una emocion violenta, hija de los sentimientos comunes de las gentes ;.....

Art. 52. Cuando el delincuente, en el momento de cometer el delito, no hubiere cumplido aún los veinte años, se le impondrá, en lugar de la pena capital ó de presidió perpétuo, la de diez á veinte años de reclusion.

Art. 236. Aun cuando los delitos cometidos en una embriaguez casual, no pueden considerarse como tales delitos, sin embargo, no se dejará, en semejante caso, de castigar la embriaguez como falta.

Art. 237. Los actos penables cometidos por niños menores de diez años, se dejarán al castigo doméstico ; pero, á partir del undécimo año hasta cumplir el décimocuarto, los actos que por la falta de edad no se consideran como delitos, serán castigados como faltas.

Art. 269. Los menores de edad pueden resultar culpables de dos maneras :

a) Cometiendo actos penables, que por su índole serían crímenes ; pero que, cometidos por menores, se castigan solo como faltas ;

b) Cometiendo actos penables que, de por sí, no son más que delitos ó faltas.

Art. 270. Los actos penables de la primera clase, cometidos por los menores, se castigarán con la reclusion, en un lugar separado, un tiempo que varía de un día á seis meses, según las circunstancias. Esta pena puede aumentarse en virtud del art. 253.

Art. 523. La embriaguez se castigará como falta en aquel que durante la misma haya cometido un acto que fuera de dicho estado, se le habria imputado como crimen. La pena será arresto de uno á tres meses. Si el embriagado sabia, por experiencia, que en este estado propendia á emociones violentas, se aumentará el arresto, alargándolo hasta seis meses, si el delito ha sido grave.

Ley de Enjuiciamiento criminal austriaco.

Art. 134. Si resultan dudas de si el encausado está en el uso de su razon ó padece una perturbacion mental que pueda abolir su responsabilidad, deberá hacerse siempre el exámen del estado mental y fisico del acusado por dos médicos. Estos habrán de informar con arreglo á sus observaciones, haciendo constar todos los hechos importantes para la apreciacion del estado mental psiquico del acusado, ponderarlos con respecto á su significacion, tanto aislados como en conjunto, y en el caso de considerar que existe una perturbacion mental, han de determinar la índole, el género y el grado de la misma, expresando su opinion, en vista de los autos y de su propia observacion, acerca de la influencia que la enfermedad ha ejercido y todavia ejerce sobre las ideas, impulsos y actos del acusado, si, y á qué grado, esta perturbacion mental ha existido en el momento de cometer el delito.

Art. 319. Si se ha afirmado que existía un estado ó que sobrevino un hecho que excluía ó aboliera la penalidad, deberá proponerse (á los Jurados) una pregunta correspondiente á esta afirmacion.

Proyecto de Código penal austriaco.

Art. 56. Un acto no es penable, cuando el que lo ha cometido se hallaba en aquel instante privado del conocimiento ó en un estado de impedimento morbosó ó perturbacion de la actividad mental, que le hacia imposible determinar libremente su voluntad ó comprender lo punible de dicho acto.

Art. 60. Los menores que al cometer un acto penable no han cumplido aún los doce años, no pueden ser encausados criminalmente.

Pero si la accion está penada como crimen ó delito, podrá disponer la Autoridad el castigo correspondiente del menor por sus padres ó por otras personas, y, en caso necesario, cuidará de su ingreso en una casa de correccion ó educacion.

Art. 61. El que en el momento de cometer un acto penable ha cumplido los doce años, pero no los dieciocho, quedará impune si carecía del conocimiento necesario para comprender lo punible de dicho acto.

En este caso, tendrá aplicacion la disposicion del art. 60, pudiendo el Tribunal disponer la retencion del acusado en una casa de correccion, hasta que dé pruebas de haberse enmendado, pero, en ningun caso, más allá de los veinte años cumplidos.

Art. 62. Los adolescentes que en el momento de cometer una accion penable hubiesen cumplido ya los doce años, pero no los dieciocho, se castigarán si tenían la inteligencia necesaria para comprender lo punible del acto segun las siguientes disposiciones:

1.º Si el acto es conminado con la pena capital, se impondrá la prision de tres á veinte años.

2.º Si el acto es conminado con prision ó presidio perpétuo, se impondrá la duracion de estos castigos de tres á quince años.

3.º En los demás casos, la pena no podrá exceder de la mitad de la máxima con que se conmina el acto, pero puede reducirse al grado mínimo que admite la ley, sólo que en vez de presidio, habrá de imponerse prision por el mismo espacio de tiempo.

Para el cumplimiento de las penas con privacion de libertad, estos jóvenes deberán separarse, rigurosamente, de otros presos que pudieran ejercer una influencia perjudicial en los mismos.

Al que, en el momento de cometer un acto que la Ley castiga con la pena capital ó la reclusion perpétua, tuviese cumplidos los dieciocho años, pero no los veinte, se le impondrá, en el primer caso, presidio de diez á veinte años, y en el segundo, la reclusion correspondiente por espacio de cinco á veinte años.

Art. 452. El que en estado de embriaguez completa, que excluye la responsabilidad, cometiere un acto penado por la Ley como crimen, será castigado con arresto.

Código penal aleman.

Art. 51. No hay tal acto penable si el autor, en el momento de cometerlo, se hallaba en un estado inconsciente ó de perturbacion morbosá de la actividad mental que excluían el libre albedrío.

Art. 52. No hay tal acto penable, cuando el autor ha sido obligado á cometerlo por una fuerza irresistible.

Art. 55. El que al cometer un acto no ha cumplido los doce años de edad, no puede ser perseguido criminalmente.

Sin embargo, podrán tomarse las medidas apropiadas para corregirlo y vigilarlo, en conformidad con los preceptos legales del país. Especialmente podrá hacerse ingresar en un establecimiento de educacion y correccion, despues que por acuerdo de la autoridad se haya comprobado la comision del acto y declarado admisible la reclusion.

Art. 56. Un acusado que al cometer un acto punible haya cumplido los doce años, pero no los dieciocho, deberá absolverse si no poseía la inteligencia necesaria para comprender lo punible de su accion.

En el fallo deberá determinarse si el acusado ha de ser entregado á su familia, ó recluido en un establecimiento de educacion ó correccion. En el establecimiento habrá de permanecer, mientras lo crea necesario la autoridad administrativa del mismo; pero no más allá de cumplidos los veinte años.

Art. 57. Si un acusado en el momento de cometer un acto penable tenía cumplidos los doce años, pero no los dieciocho, y poseía la inteligencia necesaria para comprender lo punible de dicho acto, se le aplicarán las siguientes disposiciones:

1.ª Si el acto es conminado con la muerte ó presidio perpétuo, se impondrá la reclusion de cinco á quince años;

2.ª Si el acto es conminado con prision perpétua, se impondrá la de tres á quince años;

3.ª Si el acto es conminado con presidio ú otra pena, el castigo habrá de fijarse entre el minimum y la mitad del máximo, y si la pena es de presidio, se sustituirá con prision de igual duracion;

4.ª Si el acto es un delito ó una falta, puede fallarse en los casos leves una simple reprehension;

5.ª La pérdida de los derechos civiles en general; ó de algunos de ellos, así como el quedar sujeto á la vigilancia de la policia, no podrá imponerse.

La pena de reclusion ha de cumplirse en establecimientos ó locales especiales destinados para individuos jóvenes.

Art. 58. Un sordo-mudo que no poseyese la inteligencia necesaria para comprender lo punible de un acto por él cometido, debe absolverse.

Ley de Enjuiciamiento criminal aleman.

Art. 81. Para preparar un dictámen sobre el estado mental del acusado, puede el Tribunal, á instancia de un perito, despues de oír al defensor, disponer que el acusado sea transportado á un manicomio público para que le observen en el mismo. Al acusado que no tenga defensor, se le debe proporcio-

nar uno. Contra esta resolución, cabe recurso inmediato, que tiene efecto dilatorio. La permanencia en el establecimiento, no puede exceder de seis semanas.

Art. 262. La cuestión de la culpabilidad comprende también las circunstancias especiales previstas en el Código penal, que excluyen, disminuyen ó aumentan la penalidad.

Art. 295. Acerca de semejantes circunstancias previstas por el Código penal, que disminuyen ó aumentan la penalidad, habrán de proponerse eventualmente preguntas especiales á los Jurados (preguntas accesorias).

Una pregunta accesoria puede referirse también á las circunstancias especificadas por el Código penal, por las cuales la penalidad queda derogada.

Art. 298. Si el acusado en el momento de cometer el acto no hubiese cumplido aún los dieciocho años, deberá formularse la pregunta accesoria de si al cometer el acto, poseía la inteligencia necesaria para comprender lo punible de dicho acto.

Lo propio debe hacerse si el acusado es sordo-mudo.

LEGISLACION FRANCESA

Código penal.

Art. 64. No hay crimen ni delito, cuando el acusado se hallaba en estado de demencia al cometer el acto penable, ó cuando hubiese sido obligado por una fuerza á la cual no pudo resistir.

Art. 66. Cuando el acusado tenga menos de dieciseis años, si se juzga que obró *sin discernimiento*, será absuelto; pero será, según las circunstancias, enviado á sus padres ó conducido á una casa de corrección para ser educado en ella y retenido durante un número de años que el tribunal determinará, y que, sin embargo, no podrá exceder de la época en que el acusado cumpla los veinte años.

Art. 67. Si se hubiese decidido que obró *con discernimiento*, las penas serán las siguientes: Si hubiese incurrido en la pena de muerte, de trabajos forzados á perpetuidad; de deportación, será condenado á la pena de diez á veinte años de prisión en una casa de corrección. Si hubiese incurrido en la pena de trabajos forzados temporal, en la de detención ó reclusión, será condenado á ser encerrado en una casa de corrección, por un tiempo igual, ó por un tercio al menos, y á la mitad á lo más, de aquel por el cual hubiera podido ser condenado á una de estas penas. — De todos modos, podrá ser sometido, por decreto ó sentencia, á la vigilancia de la policía durante cinco años á lo menos ó diez á lo más. — Si ha incurrido en la pena de degradación cívica ó de destierro, será condenado á ser encerrado, de uno á cinco años, en una casa de corrección.

Art. 68. El individuo, menor de dieciseis años, que no tuviese cómplices presentes de más edad que la suya, y que fuese acusado de otros crímenes distintos de los que la ley castiga con la pena de muerte, trabajos forzados á perpetuidad, deportación ó detención, será juzgado por los tribunales correccionales, que se ajustarán á los dos artículos anteriores.

Art. 69. En todos aquellos casos en que el menor de dieciseis años no hubiese cometido más que un simple delito, la pena que se le imponga no podrá ser mayor de la mitad de aquella que se le impondría si tuviese más de los dieciseis años.

Art. 70. Las penas de trabajos forzados á perpetuidad, deportación y de trabajos forzados temporal, no podrán ser aplicados contra ningun individuo de setenta años cumplidos en el momento de la sentencia.

Art. 71. Estas penas serán reemplazadas: la de deportación, por la de detención á perpetuidad; y las otras, por la de reclusión, ya á perpetuidad, ya temporal, según la duración de la pena que haya reemplazado.

Art. 72. Todo condenado á la pena de trabajos forzados á perpetuidad ó temporal, desde el momento en que llegue á los setenta años, será absuelto y encerrado en la cárcel durante todo el tiempo que reste á cumplir su pena, como si no hubiese sido condenado más que á reclusión.

LEGISLACION ESPAÑOLA

Código penal.

Art. 8.º No delinquen, y por consiguiente *están exentos de responsabilidad criminal*:

1.º *El imbecil y el loco*, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.

Quando el imbecil ó el loco hubiese ejecutado un hecho que la Ley calificase de delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

Si la Ley calificare de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbecil ó el loco, el Tribunal, según las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbecil ó loco á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararle irresponsable.

Quando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educación de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

9.º El que obra violentado por una *fuerza irresistible* (1).

10. El que obra impulsado por *miedo insuperable* de un mal igual ó mayor.

13. El que incurre en alguna omisión hallándose *impedido* por causa legítima ó insuperable.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

(1) Se necesita un acto de fuerza material para estimar eximente esta circunstancia. (Sentencias de 21 de Marzo y 3 de Mayo de 1888).

1.^a Las expresadas en el capítulo anterior cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos (1).

2.^a La de ser el culpable menor de dieciocho años.

3.^a La de no haber tenido el delincuente *intencion* de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.^a La de haber precedido inmediatamente *provocacion ó amenaza* adecuada de parte del ofendido (2).

5.^a La de haber ejecutado el hecho en *vindicacion próxima de una ofensa grave* causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, y afines en los mismos grados.

6.^a La de ejecutar el hecho en *estado de embriaguez*, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito (3).

Los Tribunales resolverán con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

(1) Bueno será recordar el criterio que los Tribunales aplican á los casos en que, alegada la eximente de *imbecilidad ó locura*, no la estiman suficientemente probada, á pesar del dictámen afirmativo de los peritos: ó, lo que parece más extraño, no nieguen la existencia de la locura, pero entienden que «no es de las que eximen de responsabilidad». Pasando por alto esta lamentable clasificación de locuras sin locura, parecería lógico y sería científico y humanitario que á semejantes formas, no bien definidas á los ojos de los Magistrados, aunque patentes á los del perito, les alcanzaran los beneficios de la atenuacion de que habla el art. 9.^o en la primera de sus circunstancias. Mas no lo consiente así la inflexible rigidez de la talle penal, que más consecuente en esto con los delincuentes comunes, les ofrece en su escala ciertos grados de minoracion que el loco no alcanzará jamás por el hecho de serlo, si no tiene la rara fortuna de padecer un delirio grotesco, que debe ser lo que en estrados se entienda por locura. Ser ó no ser; tal es el problema para los juristas. Quédese allá la naturaleza humana con sus delicados resortes, su intrincado funcionalismo y sus modalidades morbosas infinitas; que si el Tribunal no diagnostica la locura y aplica la exencion, no existe atenuacion posible y el neurótico y el perseguido irán á confundir sus aberraciones mentales con las perversidades del reincidente. En efecto, los Tribunales consideran la locura como un hecho indivisible por su naturaleza, por cuyo motivo, desestimada como eximente, no puede apreciarse como atenuante. (Sentencia de 17 de Noviembre del 86). En el orden legal dícese, no hay estado medio entre la razon y la locura, por lo cual, declarándose por la Sala la *conciencia* (1) del procesado, no cabe estimar deficiencia en sus facultades, cuya integridad excluye en absoluto la aplicacion de la circunstancia primera del art. 9.^o (Sentencia de 3 de Octubre del 84).

(2) Las palabras con carácter de reto, dirigidas al procesado por el interfecto, constituyen la inmediata provocacion de este número. (Sentencia de 21 de Abril del 88).

Es de estimar esta circunstancia si el interfecto pegó una bofetada al procesado antes de ser acometido por éste. (Sentencia de 11 de Enero del 82).

El mero ademán del interfecto de sacar una navaja ó cualquiera otra cosa análoga como para acometer al procesado, no demuestra la interccion resuelta de realizar una agresion, pero sí constituye una amenaza adecuada. (Sentencia de 5 de Abril del 90).

(3) La presuncion legal de no ser habitual la embriaguez está á favor del reo mientras no se pruebe lo contrario ó se haga tal declaracion por el Tribunal, entendiéndose que no es habitual, á los efectos de este artículo, mientras no se demuestre lo contrario. (Sentencia de 13 de Febrero del 86).

7.^a La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido *arrebato y obcecacion* (1).

8.^a Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.

Ar. 19. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.^o, 2.^o, 3.^o, 7.^o, y 10.^o del artículo 8.^o, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.^o, 2.^o y 3.^o son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbecil y el menor de nueve años ó el mayor de esta edad, y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbeciles ó menores, salvo el beneficio de competencia, en la forma que establezca la Ley civil.

Tercera. En el caso del número 10, responderán principalmente los que hubieran causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo respecto á estos últimos el beneficio de competencia.

Art. 86. Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la Ley, al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de dieciocho se aplicará siempre, en el grado que corresponde, la pena inmediata inferior á la señalada por la Ley.

Art. 101. Cuando el delincuente cayera en locura ó con imbecilidad des-

(1) Para que las causas determinantes del arrebato puedan estimarse, es necesario que el agravio recibido sea reciente (Sentencias de 18 de Octubre y 17 de Noviembre del 76), por lo cual no determina el arrebato el hecho de que entre el culpable y la victima mediase algun antiguo resentimiento. (Sentencias de 13 de Octubre del 75 y 7 de Noviembre del 76).

El acaloramiento natural de toda riña no puede confundirse con el sentimiento que se produce en el ánimo de toda persona cuando se ve lesionada en su amor propio hasta el punto de causar en ella arrebato. (Sentencias de 13 de Marzo del 88 y 7 de Diciembre del 89).

No es de estimar en un infanticidio esta circunstancia, basada en el deseo de ocultar la madre su deshonra, pues esto precisamente es lo que califica aquel delito. (Sentencia de 14 de Octubre del 87).

En una union ilícita no son de estimar como causa productora de arrebato ó obcecacion los celos, por ser la causa móviles torpes é innobles. (Sentencias de 12 de Julio del 88 y 2 de Diciembre del 89).

No cabe estimar esta circunstancia si la provocacion partió del culpable. (Sentencia de 18 de Mayo del 88).